JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-

264/2012

ACTORA: BLANCA ESTELA

MOJICA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA

GOMAR

SECRETARIO: ARTURO

ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-264/2012, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitida el ocho de febrero del presente año, en el recurso de inconformidad intrapartidario con clave INC/MOR/5504/2011, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte:

- i. Convocatoria a renovación de órganos partidistas. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la "Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática", la cual señalaba como fecha de la elección, el veintitrés de octubre de dos mil once.
- ii. Jornada Electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once se llevó a cabo la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.
- iii. Sesión de cómputo. El veintiséis de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la sesión de cómputo estatal de la elección de consejeras y consejeros estatales, nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, concluyendo el veintisiete inmediato.
- iv. Recurso de inconformidad. El treinta y uno de octubre de dos mil once, Blanca Estela Mojica Martínez, en su calidad de candidata a consejera nacional, estatal y delegada al Congreso Nacional del

Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Morelos, presentó recurso de inconformidad para impugnar el cómputo final de la elección de consejeros nacionales y estatales, y congresistas nacionales del mencionado instituto político, en el Estado de Morelos, al cual se le asignó la clave INC/MOR/5504/2011.

v. Resolución impugnada. El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de inconformidad, a través de la cual declaró infundado el recurso de inconformidad y declaró la validez de la elección de consejerías estatales, nacionales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

La citada resolución fue notificada a la actora, el diez de febrero de dos mil doce.

- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. En contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de febrero de dos mil doce, Blanca Estela Mojica Martínez presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
 - i. Trámite y remisión del expediente. El veintiuno de febrero de dos mil doce, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de la Presidenta

de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el cual remitió a esta Sala Superior, el informe circunstanciado, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás constancias atinentes.

ii. Turno a Ponencia. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JDC-264/2012 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una resolución de un órgano partidista que a su juicio vulnera sus derechos político electorales, cuya litis versa sobre la validez de la elección a consejeros nacionales, estatales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, cargos a los que aspira la incoante.

II. Requisitos de procedencia

Esta Sala Superior considera que, en el presente caso, se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

Forma. La demanda de juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y lo agravios que se estiman causa la misma.

Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que de autos se advierte que la actora tuvo conocimiento de la resolución que controvierte el diez de febrero del presente año, sin que ello sea controvertido por la autoridad responsable, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por Blanca Estela Mojica Martínez, por sí misma y en forma individual, a fin de controvertir una determinación de un órgano del partido político en el que es militante.

Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación intrapartidario que deba agotarse antes de acudir al presente juicio.

III. Resumen de agravios

A. Nulidad de la votación en casilla.

La actora señala que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y certeza en virtud de que carece de fundamentación y motivación, pues el órgano partidista responsable indebidamente inaplicó la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, concretamente señala que se violan los artículos 82 y 83, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido, al considerar como válidas diversas casillas que debieron ser anuladas, en virtud de que se actualizan las causales de nulidad previstas en la normativa partidaria.

El incoante aduce que se actualizan las siguientes causas de nulidad de casilla:

- Ubicación de casilla en lugar prohibido, respecto de veintitrés casillas que se ubicaron en Ayudantías o Delegaciones Municipales.
- Votación recibida por personas distintas de las permitidas, señala que se instalaron cinco casillas en las que la votación la recibió un solo funcionario, doce en las que uno

o ambos funcionarios no se encontraban en el listado nominal de dicha sección, trece casillas en las que los representes de candidato o planilla actuaron como funcionarios del centro de votación, finalmente, en ocho casillas los integrantes de la misma eran funcionarios públicos.

B. Nulidad de la elección.

Aduce la actora que se violó lo dispuesto en los artículos 122, inciso e); 124, incisos d) e i), y 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, al calificar como válido el cómputo final de la elección de consejerías estatales, nacionales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

Lo anterior, ya que no se consideró que al anularse el veinte por ciento o más de las casillas, la elección debe declararse nula.

IV. Estudio de fondo

Esta Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente

o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 04/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.¹

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio de la actora, por disposición de la propia norma, tal suplencia sólo procede cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

En el caso, la **pretensión** de la actora radica en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad con número de expediente INC/MOR/5504/2011, a efecto de que se declare la nulidad de la elección de Consejeras y Consejeros Estatales, Nacionales y Delegados al

_

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2010, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Volumen 1, tomo jurisprudencia, pp. 382 y 383.

Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

Su causa de pedir la hace consistir en que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, ya que carece de fundamentación y motivación, pues dejó de aplicar la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que no atendió a las causales de nulidad que se hacen valer en el recurso de inconformidad.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática actuó conforme a derecho al resolver el recurso de inconformidad con número de expediente INC/MOR/5504/2011.

Esta Sala Superior, atendiendo al principio de suplencia de la queja, advierte que si bien la actora aduce, en su escrito de demanda, que el órgano partidista responsable vulnera el principio de legalidad, en virtud de que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, debido a que no aplicó las disposiciones reglamentarias previstas en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, al aducir que el órgano partidista responsable **resolvió con inexactitud** la aplicación de la normativa partidaria respecto de las causales de nulidad de casilla, es posible señalar que lo que en realidad le causa perjuicio a la incoante es la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, pues únicamente se hacen valer simples argumentos que nada precisan a efecto

de desestimar las causales de nulidad de casilla aducidas, lo cual se traduce en una violación al principio de legalidad y exhaustividad.

La autoridad responsable sustentó su resolución en las siguientes consideraciones:

- La autoridad responsable señaló que en el estudio de nulidad de la votación recibida en casilla se deben de observar los principios de conservación de los actos electorales y el de la finalidad del acto, señalando que un acto está afectado de nulidad cuando carece de algún requisito que le impide logar su finalidad.
- La Comisión Nacional de Garantías realizó el análisis de las casillas impugnadas de manera conjunta, al respecto señaló que goza de libertad para valerse de los elementos de convicción que tiene a su alcance.
- En cuanto a las casillas ubicadas en lugar prohibido, el órgano partidista responsable señala que las casillas se colocaron en lugares públicos de gran concurrencia, a fin de garantizar el acceso a los electores y la libertad y secreto del voto, aunado a que el lugar de ubicación de las casillas fue dado a conocer en el acuerdo ACU-CNE/10/277/2011, en el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, sin que la actora controvierta el encarte, por lo que la

Comisión resolutora no puede ir más allá de lo solicitado por el actor.

- En cuanto a la validez del cómputo final de la elección, considera que no es posible actualizar dicho supuesto, pues al no haberse acreditado los supuestos de nulidad de casilla, no es posible que se anule la elección en virtud de que no se actualizaron diversas causales de nulidad en veinte por cierto de las casillas.
 - Respecto de la nulidad de casilla consistente en que la votación se recibió por personas distintas а las autorizadas, el órgano partidista responsable señaló que los medios de prueba aportados no son suficientes para acreditar la mencionada causal, aunado a que la actora realiza afirmaciones genéricas, sin que establezca con precisión quiénes son las personas que recibieron la votación de forma injustificada, y que, por tanto, implique la nulidad de la casilla. Aduce la Comisión Nacional de Garantías que los medios de prueba no son idóneos para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades, por lo que no se advierte ningún elementos a través del cual se pueda probar que se actualiza la causal de nulidad consistente en que la votación se recibió por personas distintas las autorizadas, sin que obrara justificación alguna.

Asiste la razón a la actora, en virtud de que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, al adolecer de una

indebida fundamentación y motivación, en atención a los siguientes razonamientos.

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, es decir, se señala un deber, por parte de la autoridad emisora de un acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen la medida adoptadas.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

En ese sentido, es dable concluir que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

- **2.** En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- **3.** Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En el caso, esta Sala Superior advierte que, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática expuso en forma genérica las razones por las cuales consideró que no se actualizaban las causales de nulidad aducidas por la actora, relativas a que la votación fue recibida por personas distintas de las permitidas y las casillas fueron instaladas en lugar no autorizado para ello.

Cabe señalar, que del recurso de inconformidad partidario interpuesto por la ahora actora, se advierte que los agravios esgrimidos, se encuentran dirigidos a controvertir la elección de consejeros estatales y nacionales, así como congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, pues estima que se actualizan las causales de nulidad en diversas casillas, en virtud de que contravino lo dispuesto en los artículos 82, párrafo segundos, y 83, párrafo tercero, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Como consecuencia de la nulidad de dichas casillas, la actora alegó que se debía anular la elección en su totalidad, pues al haberse anulado más del veinte por ciento de los centros de votación, procede la nulidad de toda la elección.

Las casillas que aduce deben ser anuladas, así como las causas de nulidad que hace valer, según lo expuso en la inconformidad intrapartidaria, son las siguientes:

	Votación recibida por persona dis	stinta de la autorizada		
1	ENT17-DTTOFED3-DTTOLOC14-97			
2	ENT17-DTTOFED3-DTTOLOC14-96			
3	ENT17-DTTOFFD2-DTTOLOC6-60 Votacion recibida por un solo			
4	ENT17-DTTOFED2-DTTOLOG6-62 funcionario (Presidente)			
5	ENT17-DTTOFED5-DTTOLOC12-153			
6	ENT17-DTTOFED5-DTTOLOC18-171			
7	ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC2-14(secretario			
	no estaba en la lista nominal)			
8	ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC1-4 (secretario			
	no estaba en la lista nominal)			
9	ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC2-16 (secretario			
	no estaba en la lista nominal)			
10	ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC7-75			
	(presidente no estaba en la lista nominal)			
11	ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC6-58 (secretario			
	no estaba en la lista nominal)			
12	ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC7-76 (presidente	Votación recibida por un solo		
- 10	no estaba en la lista nominal)	funcionario que no estaba inscrito en		
13	ENT17-DTTOFED3-DTTOLOC17-112	la lista de votante		
4.4	(presidente no estaba en la lista nominal)			
14	ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-46 (secretario			
45	no estaba en la lista nominal)			
15	ENT17-DTTOFED5-DTTOLOC18-168			
16	(secretario no estaba en la lista nominal) ENT17-DTTOFED3-DTTOLOC17-111			
10				
17	(presidente no estaba en la lista nominal) ENT17-DTTOFED3-DTTOLOC15-108			
17	(presidente no estaba en la lista nominal)			
18	ENT17-DTTOFED3-DTTOLOC14-100			
	(secretario no estaba en la lista nominal)			
19	ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-36			
13	(funcionario del Ayuntamiento de Emiliano			
	Zapata)			
20	ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-38			
,,,	(funcionario del Ayuntamiento de Emiliano			
	Žapata)			
21				
	(funcionario del Ayuntamiento de Emiliano	público		
	Zapata)			
22	ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-34			
	(funcionario del Ayuntamiento de Emiliano			
	Zapata)			
23	ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-33			
	(funcionario del Ayuntamiento de Emiliano			
24	Zapata)			
24	ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-40			

	(funcionario del Ayuntamiento de Temixco)	
25	ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC5-48	
	(funcionario del Ayuntamiento de Temixco)	
26	ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC6-56 (funcionario	
	del Ayuntamiento de Emiliano Zapata)	
27	ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC1-1 (candidato a	
	consejero nacional por la planilla 8)	
28	ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC3-23 (candidato	
	a consejero nacional por la planilla 15)	
29	ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC4-25 (candidato	
	a consejero nacional por las planillas 7 y 8)	
30	ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC4-24 (candidato	
	a consejero nacional por la planilla 11)	
31	ENT17-DTTOFED1-DTTOLOC2-9 (candidato a	
	consejero nacional por la planilla 8)	
32	ENT17-DTTOFED3-DTTOLOC14-93	
	(candidato a consejero nacional por la planilla *)	
33	ENT17-DTTOFED3-DTTOLOC14-101	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
	(candidato a consejero nacional por la planilla	Votación recibida por funcionario
2.4	ENTAZ DTTOEDE DTTOLOGAG 454	registrado como representante de
34	ENT17-DTTOFED5-DTTOLOC12-151	planilla
	(candidato a consejero nacional por la planilla	
35	ENT17-DTTOFED5-DTTOLOC12-152	
33	(candidato a consejero nacional por la planilla *)	
36	ENT17-DTTOFED5-DTTOLOC18-165	
30	(candidato a consejero nacional por la planilla	
	**)	
37	ENT17-DTTOFED5-DTTOLOC18-166	
0.	(candidato a consejero nacional por la planilla	
	**)	
38	ENT17-DTTOFED4-DTTOLOC18-119	
	(candidato a consejero nacional por las planillas	
	1 y 20)	
39	ENT17-DTTOFED2-DTTOLOC7-65 (candidato	
	a consejero nacional por la planilla **)	

Casillas instalas en lugar prohibido				
	Número de casilla	Lugar		
1.	ENT17-DTTFED5-DTTOLOC16-162	Ayudantía de Jaloxtoc, Municipio de Ayala,		
		Morelos		
2.	ENT17-DTTFED5-DTTOLOC16-163	Ayudantía de Jaloxtoc, Municipio de Ayala,		
		Morelos		
3.	ENT17-DTTFED5-DTTOLOC16-159	Ayudantía de Aplataco, Municipio de Ayala,		
		Morelos		
4.	ENT17-DTTFED3-DTTOLOC15-103	Ayudantía de la Col., Francisco y Madero,		
		Municipio de Cuautla, Morelos		
5.	ENT17-DTTFED1-DTTOLOC1-5	Ayudantía de la Col. Chamilpa, Municipio de		
		Cuernavaca, Morelos		
6.	ENT17-DTTFED1-DTTOLOC1-8	Ayudantía de la Col. Ahuatepec, Municipio		
		de Cuernavaca, Morelos		
7.	ENT17-DTTFED2-DTTOLOC6-55	Ayudantía de la Col. Otilio Montaño,		
		Municipio de Jiutepec, Morelos		

De la resolución impugnada se advierte que el órgano partidista responsable señala que el análisis de las casillas lo llevará a cabo de forma conjunta, como se advierte de la siguiente transcripción:

Y que una vez hecho el análisis está autoridad electoral reviso que fueran las siguientes :

ENTIDA D	DTT O. FED	DTTO LOC	UBICACIÓN
17	1	1-5	CAMILPA CUERNAVACA
17	1	1-8	AHUATEPEC EN CUERNAVACA
17	2	6-55	OTILIO MONTAÑO JIUTEPEC
17	2	6-56	AYUDANTIA OTILIO

16

	ı		T
			MONTAÑO JIUTEPEC
17	2	6-57	AYUDANTIA OTILIO
			MONTAÑO JIUTEPEC
17	2	7-68	AYUDANTIA DE CALERA
			CHICA JIUTEPEC
17	2	6-61	DELEGACIÓN TEJALAPA
			EN JIUTEPEC
17	2	6-63	DELEGACIÓN DE
			TEJALAPA EN JIUTEPEC
17	2	6-64	AYUDANTIA DE LA COL.
			CAUCHILES EN
			JIUTEPEC
17	2	7-73	AYUDANTIA TLAHUAPAN
			JIUTEPEC
17	2	7-74	AYUDANTIA TLAHUAPAN
			JIUTEPEC
17	2	5-51	AYUDANTIA ALTA
			PALMIRA EN TEMIXCO
17	2	5-52	AYUDANTIA DE
			TETLAMA EN TEMIXCO
17	3	17-114	AYUDANTIA XOCHITLAN
17	3	15-103	AYUDANTIA CHAMILPA
17	3	17-113	AYUDANTIA COLONIA
			JUAN MORELOS
17	4	11-136	AYUDANTIA HIGUERON
17	4	9-129	AYUDANTIA TILZAPOTLA
17	5	16-162	AYUDANTIA JALOXTOC
		Y 16-	
		163	
17	5	16-159	AYUDANTIA APATLACO
17	5	12-150	AYUDANTIA YAUTEPEC
17	5	13-155	AYUDANTIA DE OCALCO

En cuanto a las casillas mencionadas se establece que según lo marca el artículo 82 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a su letra dice:

Artículo 82.- Para la ubicación de las casillas se preferirán las oficinas del partido y lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secreto del voto así como las operaciones propias de la casilla. La Comisión Nacional Electoral solicitará propuestas a los órganos del partido.

Tal y como se puede apreciar las casillas antes mencionadas se colocaron en lugares públicos de mayor concurrencia para garantizar el acceso a los electores y la libertad y secreto del voto, y dado que el lugar y la ubicación de las casillas fue dado a conocer mediante el acuerdo "ACU-CNE/10/27772011 mediante el cual, se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el proceso elección de candidaturas congresistas nacionales, consejerías nacionales y estatales del partido de la Revolución

Democrática en el Estado de Morelos" que fue notificado mediante la página de internet de la Comisión Nacional Electoral y mediante sus estrados el día veinte de octubre de dos mil once, por lo que esta Comisión Nacional de Garantías arriba a la conclusión de que dado que la parte actora no controvierte el encarte emitido y puesto que es de conocido derecho que pese a la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, este Órgano no puede realizar atribuciones más allá de lo solicitado por el actor es dable arribar a la conclusión de que el agravio en cuestión es plenamente infundado.

Ahora bien que esta Comisión Nacional de Garantías respecto al agravio relativo a:

SEGUNDO. La autoridad responsable transgredió en perjuicio de los actores lo establecido en el inciso a) del Reglamento general de Elecciones y Consultas del PRD al calificar de valido el computo final de la elección, debido a que se actualizan diversas causales de nulidad en más de veinte por ciento de las casillas del estado".

Esta Comisión Nacional de Garantías toda vez que la actora, como ya ha quedado demostrado, no ha acreditado las violaciones referentes a su primer agravio, por consecuencia no puede acreditar los agravios segundos, ya que la actora ha hecho un vinculo directo entre estos, y que esta autoridad electoral por principio rector, de amplio y estudiado derecho, debe catalogar como útil lo llevado a cabo en la jornada electoral, tanto en lo relativo a la función de los funcionarios de casilla como al jugar en el cual fueron instaladas estas, ya que como ya se ha abordado fueron hechas en apego a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

Así pues, como es de sabido y explorado derecho, cabe acotar este agravio a la jurisprudencia "LO INUTIL NO DEBE VICIAR A LO UTIL" siendo pues que lo planteado por la actora en su agravio" La autoridad responsable trasgredió en perjuicio de las actores lo establecido en el inciso a) del Reglamento general de Elecciones y Consultas del PRD al calificar de valido el computo final de la elección, debido a que se actualizan diversas causales de nulidad en más del veinte por ciento de las casillas del estado."

Por lo aquí vertido esta Comisión nacional de garantías considera infundado lo relativo a lo especificado por la actora sustancialmente como agravio SEGUNDO, y ya transcrito en el considerando V de esta resolución.

X.- Ahora bien, así mismo se procede a realizar el estudio de la causal de nulidad que se prevé en el inciso d) del artículo 124

del Reglamento General de Elecciones y Consultas, respecto de las casillas que se invocan.

En cuanto a este agravio y de la revisión de los medios de prueba aportados por el actor, se debe señalar que no se encuentran presentes los medios idóneos que acrediten estos actos, dado que él mismo se concreta a realizar afirmaciones genéricas, sin que establezca con precisión quienes son de manera específica, las personas que recibieron la votación de forma injustificada y que por tanto significase la anulación de la votación.

Esto en función, de la ausencia de medios probatorios que acrediten y demuestren de manera efectiva la realización de estos hechos constitutivos de violaciones estatutarias, dado que los impetrantes omiten acompañar los medios idóneos para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente se realizaron los cambios injustificados de los funcionarios de casilla, que afecto la validez de la votación los actores no aportan medios de convicción que aprueben las circunstancias de modo, lo cual significa, la forma, los objetos, dadivas o recursos que fueron prometidos o entregados a personas o militantes a cambio de la emisión de su voto a favor de la fórmula número tres, tiempo, los días concretos u horarios en que este presunto hecho se llevo a cabo, lo cual en el caso de la jornada electoral significa, el tiempo durante el proceso en el que se dio esta circunstancia, y lugar, los espacios concretos, domicilios u oficinas o dirección en que se realizaron estas irregularidades.

Es pues así que previó análisis de estas circunstancias, esta Comisión Nacional de Garantías no encuentra ningún elemento dentro del cuerpo del medio de defensa que nos atañe con los cuales la actora pruebe que su dicho o acredite que se llevaron a cabo los hechos que menciona en su recurso de impugnación o se esté violando lo establecido en el artículo 124 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que se tienen como **plenamente infundados.**

XI.- En cuanto a la nulidad de casillas debido a que fueron instaladas en lugar no autorizado para ello, primero se transcriben las casillas en las que la actora se manifiesta como agraviada:

ENTIDAD	DTTO. FED	DTTO. LOC	UBICACIÓN
17	1	1-5	CAMILPA CUERNAVACA
17	1	1-8	AHUATEPEC EN
			CUERNAVACA
17	2	6-55	OTILIO MONTAÑO

19

			JIUTEPEC
17	2	6-56	AYUDANTIA OTILIO
			MONTAÑO JIUTEPEC
17	2	6-57	AYUDANTIA OTILIO
			MONTAÑO JIUTEPEC
17	2	7-68	AYUDANTIA DE CALERA
			CHICA JIUTEPEC
17	2	6-61	DELEGACIÓN TEJALAPA
			EN JIUTEPEC
17	2	6-63	DELEGACIÓN TEJALAPA
			EN JIUTEPEC
17	2	6-64	AYUDANTIA DE LA COL.
			CAUCHILES EN
			JIUTEPEC
17	2	7-73	AYUDANTIA TLAHUAPAN
			JIUTEPEC
17	2	7-74	AYUDANTIA TLAHUAPAN
			JIUTEPEC
17	2	5-51	AYUDANTIA ALTA
	_		PALMIRA EN TEMIXCO
17	2	5-52	AYUDANTIA DE TETLAMA
	_		EN TEMIXCO
17	3	17-114	AYUDANTIA XOCHITLAN
17	3	15-103	AYUDANTIA CHAMILPA
17	3	17-113	AYUDANTIA COLONIA
			JUAN MORELOS
17	4	11-136	AYUDANTIA HIGUERON
17	4	9-129	AYUDANTIA TILZAPOTLA
17	5	16-162	AYUDANTIA JALOXTOC
		y 16-	
4-	_	163	AVAIDANTIA ABATI AGG
17	5	16-159	AYUDANTIA APATLACO
17	5	12-150	AYUDANTIA YAUTEPEC
17	5	13-155	AYUDANTIA DE OCALCO

Y ya que una vez realizado el análisis del artículo 82 del Reglamento General e Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática y toda vez que esta apegado a la normatividad interna de este partido político, resultan infundados.

De lo anterior se advierte que la Comisión Nacional de Garantías estima infundados los agravios, para lo cual formula consideraciones genéricas en el sentido de que las casillas se colocaron en lugares públicos de mayor concurrencia, que dicha ubicación fue dada a conocer mediante el acuerdo ACU-CNE/10/277/2011, mismo que no fue controvertido en su

momento, y que, no se encuentran medios de prueba idóneos para acreditar los actos que aduce la actora como ilegales.

Para sustentar lo anterior, cita el artículo 82, párrafo primero, del mencionado reglamento, sin embargo, la hipótesis que se estima vulnerada es la prevista en el segundo párrafo de ese mismo precepto.

Respecto de las casillas que fueron instaladas en lugar no autorizado para ello, únicamente señala un listado para identificar cuáles son esos centros de votación y donde se ubicaron, y sostiene que el agravio es infundado en virtud de que del análisis del artículo 82 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática y que se encuentra apegado a derecho.

En el caso, de lo aducido por el órgano partidista responsable en la resolución que se impugna, esta Sala Superior advierte que existe una motivación deficiente, pues en el caso de las casillas que se aduce fueron instaladas en un lugar distinto o prohibido, no se hace un estudio pormenorizado de cada una de ellas, sino que el órgano partidista responsable hace formulaciones dogmáticas, genéricas y subjetivas, a partir de lo cual desestiman los argumentos de la actora con consideraciones genéricas que de ninguna forma atienden a los planteamientos expuesto en el escrito de demanda del recurso de inconformidad, con lo cual también se vulnera el principio de exhaustividad.

Asimismo, se advierte que no se emite pronunciamiento alguno respecto de aquellas casillas en las cuales se aduce que la votación fue recibida por personas distintas a las permitidas, por lo que también le asiste la razón a la actora en cuanta a la carencia de motivación e inaplicación de la normativa partidaria.

Por otra parte, está Sala Superior estima que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, en virtud de que carece de motivación, ya que la Comisión Nacional de Garantías señaló que los elementos de prueba no eran suficientes para tener por acreditados las irregularidades aducidas por la actora, y a partir de dicha consideraciones tuvo por no acreditadas las violaciones aducidas, sin que en la resolución impugnada se detalle cuáles fueron los medios de convicción que se estimaron insuficientes para probar las causales de nulidad aducidas respecto de las sesenta y dos casillas. ni mucho menos se precisan las razones correspondientes para llegar a esa conclusión y tampoco se realiza una valoración de cada uno de los elementos de prueba a efecto de desestimarlos.

Del escrito de demanda del recurso de inconformidad interpuesto por Blanca Estela Mojica Martínez en la instancia partidista, se advierte que ofreció como medios de prueba los siguientes:

A fin de probar los hechos narrados en el presente escrito, se ofrecen las siguientes pruebas:

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de recibo de solicitud de registro y documentación de candidatos a

consejerías estatales, consejerías nacionales y congresistas nacionalesasi como copia de la credencial de elector y copia de la credencial de afiliación al partido Con dicha documental se pretende acreditar la personalidad del promovente del presente escrito.

- 2. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del acta circunstanciada del la sesión de computo relatica a la elección de consejerías estatales, nacionales y congresistas nacionales
- 3. La DOCUMENTAL, consistente en la "Convocatoria a Elecciones de los Órganos de la Dirección y Representación del PRD", MISMA QUE SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO EN COPIA SIMPLE
- 4. La DOCUMENTAL, consistente en los acuerdo ACU-CNE/10/227/2011; ACU-CNE/09/152/2011; ACU-CNE/10/193/2011; ACU-CNE/10/177/2011; ACU-CNE/09/175/2011, mismo que se agrega al presente escrito en copia simple.
- 5. La DOCUMENTAL, consistente en las actas de escrutinio y cómputo, ya referidas en el cuerpo del presente recurso y que acreditan los agravios y prueban la nulidad de la elección en mención.
- **6. La DOCUMENTAL**, consistente en el listado nominal del Estado de Morelos, utilizado para la elección del 23 de octubre del 2011, en este acto se solicita se le requiera a la Comisión Nacional Electoral la exhibición oportuna de dicho documento, en el informe que debe rendir de acuerdo al procedimiento.
- 7. La DOCUMENTAL, consistente en el oficio mediante el cual el Ayuntamiento de Emiliano Zapata y Temixco en su momento dé contestación a la solicitud de información pública mediante la cual deberá señalar si los funcionarios de casilla ya mencionados en el capitulo correspondiente tienen la calidad de servidores públicos adscritos a dichos Municipios. Asimismo, en este acto se manifiesta que dicha información será solicitada a la brevedad posible. Por ello, en este acto se solicita se tenga por ofrecida dicha documental, aun cuando no se agregue como anexo al presente escrito.

Sin que de la resolución impugnada se advierta que el órgano partidista responsable hubiere estudiado alguno de los medios de prueba aportados en dicho escrito de demanda, pues únicamente se limitó a señalar por una parte que los medios de

prueba eran insuficientes para acreditar las causales de nulidad y, por otro, que la recurrente omitió acompañar los medios de prueba idóneos.

Esta Sala Superior advierte que le asiste la razón al actor porque, contrariamente a lo que afirma la responsable, el actor sí aportó las pruebas, las cuales ya se precisaron, mientras que la responsable se limito a concluir que no se habían acompañado "pruebas idóneas", sin precisar, cuáles eran estas y porqué las exhibidas no debían valorarse.

De igual forma, se advierte que junto con el informe circunstanciado remitido por la Comisión Nacional Electoral, se enviaron las siguientes constancias:

Se ofrecen y exhiben como elementos probatorios por relacionarse con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente informe, las siguientes:

- 1. Copia certificada del acuerdo numero ACU-CNE/10/227/2011 mediante el cual lugar fue aprobado el encarte y publicado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en donde se aprueban los lugares en donde se instalaron las casillas de la votación de fecha veintitrés de octubre del año dos mil once en el estado de Morelos.
- 2. Copia certificada del acuerdo numero ACU-CNE/10/213/2011 mediante el cual lugar fue aprobado la conformación de las delegaciones electorales Partido de la Revolución Democrática.
- 3. Escrito de tercero perjudicado suscrito por la Ciudadana DULCE MARIA ARIAS ATAYDE en su carácter de representante de la planilla número 8 en el estado de Morelos mediante escrito recibido en oficialía de partes de

esta comisión registrado bajo el número de folio 2107 en fecha diecisiete de noviembre del dos mil once.

- 4. Escrito tercero perjudicado suscrito por el Ciudadano GUALBERTO FELIX GUERRERO BLANCAS en su carácter de representante titular de la planilla número 10 para la elección de consejeros nacionales, delegados nacionales y consejeros estatales en el estado de Morelos, mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta comisión registrado bajo número de folio 2164 en fecha diecisiete de noviembre del dos mil once.
- 5. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, de las casillas de la elección para Consejeros Nacionales por el estado de Morelos; consejeros Estatales por el distrito 2 del estado de Morelos y congresistas nacionales por el distrito 1 distrito nacional del estado de Morelos.
- 6. Oficio sin número de fecha 29 de Octubre del año 2011, suscrito y firmado por los CC. DELEGADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CC. FLORENCIO ARTURO LULO MARTÍNEZ, FEDERICO MACÍAS LATORRE, ADRIANA OCAMPO TAPIA Y OSCAR BERNARDO FLORES REYES, por medio del cual remiten a la Comisión Nacional Electoral la siguiente información:
 - 168 actas de escrutinio y cómputo correspondiente al congreso nacional (DTTOS FED. I, II, III, IV y V).
 - 168 actas de escrutinio y cómputo correspondientes al consejo nacional.
 - 168 actas de escrutinio y cómputo correspondiente al consejo estatal (DTTOS LOCALES del I al XVIII).
 - 166 Escritos de Protesta.
 - 161 Actas de inicio de la jornada electoral.
 - 17 hojas de acuse de recibo de paquetería electoral ante la Delegación.
- 7. Oficio sin número recibido el veintitrés de noviembre del presente año suscrito y firmado por DELEGADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CC. FLORENCIO

ARTURO LULO MARTÍNEZ, por medio del cual remite a la Comisión Nacional Electoral la siguiente información:

Actas circunstanciadas de la jornada electoral de la instalación de las casillas:

- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-6-53,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-6-54,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-6-55,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-6-56,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-6-57,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-6-58,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-6-59,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-6-60,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-6-61,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-6-62,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-6-63,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-6-64,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-6-65,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-7-66,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-7-67.
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-7-68,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-7-69.
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-7-70,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-7-71,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-7-71,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-7-73,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-7-74,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-7-75.
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-7-76,
- 17-MORELOS-JIUTEPEC-2-7-77,

Actas de entrega recepción de los paquetes electorales y actas remitidas por los Auxiliares Delegados.

Actas circunstanciadas de cambio de funcionarios de casilla remitida por los Auxiliares Delegados.

8. Todos y cada uno de los acuerdos publicados y emitidos por la Comisión Nacional Electoral, que sirvan como sustento y respaldo para lo manifestado en el presente informe.

De lo anterior, se advierte que en autos existen diversos medios de prueba, los cuales se debían analizar y con ello proceder a realizar un estudio detallado de los hechos aducidos como irregulares en cada una de las sesenta y dos casillas cuya nulidad de alega.

Por tanto, está Sala Superior considera que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, pues la Comisión Nacional de Garantías a partir de argumentos genéricos que no abonan en beneficio de la exhaustividad, desestima los medios de prueba aportados por la incoante a efecto de acreditar las causas de nulidad de votación consistentes en la instalación de casillas en lugares prohibidos y en recepción de la votación por personas distintas de las acreditadas, pues únicamente aduce pruebas "no son suficientes para acreditar irregularidad", sin dar razones para arribar a esa conclusión, y señala que la actora omite demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que del cuerpo de la resolución se desprende algún apartado en el cual se hubiere pronunciado a fin de demostrar que los medios de prueba ofrecidos por Blanca Estela Mojica Martínez carecen de idoneidad, siendo que en atención a los principios antes señalados el órgano partidista responsable debió motivar dicha aseveración, en el sentido de exponer las razones por las cuales considera que los distintos medios de prueba que obran en el expediente no "son idóneos", ni suficientes para tener por demostradas las causas de nulidad de casilla alegadas.

En ese sentido, es convicción de esta Sala Superior que a efecto de cumplir cabalmente con la debida y suficiente motivación, así como con el principio de exhaustividad, la Comisión Nacional de Garantías, a partir de los elementos probatorios que obran en autos, debió realizar el estudio correspondiente respecto de cada una de las casillas cuya nulidad no se invocó en la instancia intrapartidaria, para lo cual es menester que otorgue valor probatorio, o en su caso, desestime cada uno de los medios de prueba aportados por la recurrente, así como aquellos remitidos por la Comisión Nacional Electoral en su informe circunstanciado.

De los elementos de prueba que obran en autos, mismos que se señalan en párrafos precedentes, se advierte que, contrariamente a lo considerado por el órgano partidista responsable, dichos medios probatorios sí son conducentes para hacer un estudio respecto de cada una de las sesenta y dos casillas impugnadas, y resolver la litis planteada en las inconformidades intrapartidistas, consistente en determinar, en primer lugar, si se actualizan las causales de nulidad de casilla aducidas por la actora en las sesenta y dos casillas impugnadas y, en segundo lugar, si a partir de la nulidad de dichas casillas, se actualiza la nulidad de la elección, por haberse anulado más del veinte por ciento de las casillas.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que, el órgano partidista responsable cuenta con las facultades señaladas en los artículos 16, inciso c), y 20, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática, a efecto de que, tanto el Pleno de la Comisión Nacional de Garantías, como la presidencia de la misma, de ser necesario, requiera a los órganos del partido la información necesaria con el objeto de resolver la controversia planteada, esto es, el órgano partidista responsable cuenta con facultades suficiente para requerir a la Comisión Nacional Electoral o en su caso, a la Delegación de la misma en el Estado de Morelos, la documentación necesaria y suficiente a efecto de que cuente con todos los elementos para hacer el estudio respecto de cada una de las nulidades de casilla.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con los artículos 148 de los Estatutos del partido, así como del 3 Reglamento General de Elecciones, la Comisión Nacional Electoral es la responsable de realizar los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en caso de que no se cuente con la información necesaria y suficiente para resolver la controversia que se plantea en torno a la elección de consejeros estatales y nacionales, y congresistas nacionales de dicho instituto político en el Estado de Morelos, la Comisión Nacional de Garantías en uso de sus facultades reglamentarias podrá requerir a la Comisión Nacional Electoral o, en su caso, a cualquier órgano del partido, la información que considere pertinente a efecto de atender y resolver de manera fundada, motivada, exhaustiva y congruente los planteamientos que la recurrente le realiza.

Si bien, la Comisión Nacional de Garantías cuenta con discrecionalidad a efecto de ejercer la mencionada facultad

para requerir a otros órganos del partido, sin embargo, a partir de los elementos de prueba que obran en autos, es incorrecto lo expuesto en la resolución impugnada, en el sentido de que no existen medios de prueba idóneos a efecto de acreditar los hechos aducidos en el recurso de inconformidad, pues, si bien esta Sala Superior no ha señalado que de las probanzas de autos se acrediten las irregularidades, pues para ello es necesario llevar a cabo un análisis y valoración detallada de las mismas, si advierte que son suficientes para, al menos, realizar un estudio individualizado de cada casilla a fin de señalar si se actualiza la nulidad de casilla o no, y, en su caso, la Comisión Nacional de Garantías se encuentra en la posibilidad de requerir dicho elemento.

De ahí, que carezca de sustento lo sostenido por la responsable en el sentido de que no existen medios de prueba de los cuales se pueda acreditar la nulidad de casillas pretendida por la actora.

Aunado a lo anterior, de los artículos 141, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como 15, y 16, inciso c), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano competente de ese instituto político, para resolver las controversias que surjan sobre la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

También se prevé que la mencionada Comisión es el órgano competente para garantizar el cumplimiento de la normativa

interna del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual está facultada para requerir a sus órganos y afiliados, aquella información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales está dictar resolución en los asuntos sometidos a su conocimiento.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, para que la Comisión responsable resuelva adecuadamente el fondo de la controversia, máxime que está involucrado la debida integración de sus órgano nacionales y estatales y, en consecuencia, el cumplimiento de la normativa que rige su vida interna, respecto de lo cual es el órgano competente para garantizar su cumplimiento, debió valorar cada uno de los medios de prueba aportados por la actora, así como aquellos que obran en el expediente y, en su caso, requerir a la Comisión Nacional Electoral la información necesaria y suficiente a fin de resolver de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva la controversia planteada.

En este sentido, al considerar que esa información no era idónea para acreditar la nulidad de las casillas impugnadas, y que la recurrente en dicha instancia omitió aportar elementos de prueba, es claro que, por un lado, valoró indebidamente las probanzas descritas y, por el otro, dejó de valorar algunos medios de convicción, por lo cual, motivó indebidamente la resolución impugnada.

Por tanto, en virtud de que, la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, al adolecer de un indebida de motivación

y exhaustividad, en cuanto al análisis de las causas de nulidad de casilla planteadas, se considera que el agravio es **fundado**.

Finalmente, en cuanto a lo aducido por la actora respecto a que al acreditarse la nulidad de al menos el veinte por ciento de las casillas instaladas se debe anular la elección de consejeros estatales y nacionales, así como congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, se estima que el agravio es **inoperante**, pues ello dependerá del resultado que derive del análisis que realice la Comisión Nacional de Garantías de cada una de las casillas cuya nulidad se hizo valer. Por lo que dicho estudio, también deberá ser abordado por el órgano partidista responsable en la resolución que al efecto emita.

V. Efectos de la sentencia

Al resultar fundados los agravios aducidos por la actora, lo procedente es revocar la resolución emitida por la Comisión del Nacional de Garantías Partido de la Revolución Democrática, el ocho de febrero del presente año, en el recurso de inconformidad intrapartidario con clave INC/MOR/5504/2011, a efecto de que emita una nueva en la que a partir de los elementos que obran en autos y, en caso de ser necesario, en ejercicio de su facultad de requerir a los órganos del partido y los afiliados que estime necesarios, se allegue de mayores elementos, estudie cada una de las casillas respecto de las cuales se hizo valer la nulidad por haber sido instaladas en lugar prohibido y por haber recibido la votación personas

distintas a las permitidas y, en su caso, analice la nulidad de la elección planteada por la incoante en su escrito de demanda de recurso de inconformidad, lo cual deberá realizar dentro de un plazo de seis días, y dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la nueva resolución informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitida el ocho de febrero del presente año, en el recurso de inconformidad con clave INC/MOR/5504/2011, para los efectos precisados en el apartado quinta de esta sentencia.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO FLAVIO
CARRASCO DAZA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL SALVADOR OLIMPO GONZÁLEZ OROPEZA NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO